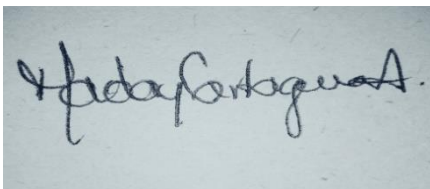


CONSTANCIA: Gorardota, Antioquia, marzo 01 de 2021. La presente acción de tutela se recibió por reparto del 19 de febrero de 2021.

Informo a la señora Juez que la UARIV, allegó vía correo electrónico, escrito en el que manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por el accionante, en consecuencia solicita se declare hecho superado. Así mismo allegó copia de la respuesta remitida al señor Carlos Hernando Flórez Cano, a la dirección de correo electrónico que informó en el derecho de petición remitido a esa entidad.

En comunicación telefónica entablada con el señor Carlos Hernando Flórez Cano al móvil 3113330409, al indagarle si conoce la respuesta allegada por la UARIV, manifestó que al correo hernandocano2511@gmail.com, llegó la respuesta de la accionada en la que se le informa que debe formalizar su solicitud de indemnización administrativa y le suministra los teléfonos y/o correo electrónico para que proceda a hacerlo. Así mismo indica que va a imprimir dicha respuesta y a solicitar ayuda a la personería municipal para la formalización de la petición de indemnización administrativa.

Para constancia firmo en la fecha,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Hernando Flórez Cano
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-
Radicado	05308-31-03-001-2021-00036-00
Sentencia	S.G. 014 S.T. 008

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** por intermedio del Jefe de Asesor Jurídico de la misma entidad, ha dado cumplimiento a lo requerido por el accionante, dándole respuesta al derecho de petición remitido por correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, indicándole que debe formalizar su solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado y le suministra los teléfonos y/o correo electrónico para que proceda a hacerlo; se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada

*sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.***” (negrillas fuera de texto)

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

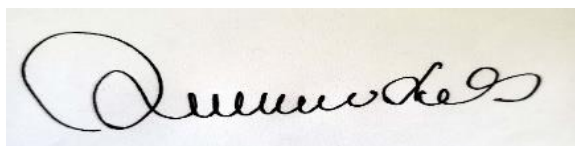
RESUELVE:

PRIMERO: No declarar próspera la presente acción por cuanto la accionada, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, satisfizo el requerimiento del actor, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción de tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-

TERCERO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

